
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Frito-Lay Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Lic. Gregorio F. García Liz.

Recurrido: Johnny Rafael García Brisita.

Abogados: Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00278 (L), de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y el Lcdo. Gregorio F. García Liz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6 y 001-1788393-4, con estudio profesional, abierto en común, en las oficinas “Sturla Sánchez Abogados”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, primer piso, local 24/A, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedora del RNC 1-01-60117-5, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Kilómetro 22 ½ de la autopista Juan Pablo Duarte km. 22½, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058862-1 y 402-2057901-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mariana Viuda Hall núm. 11, primera planta, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, apto. núm. 4-B, edif. Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Johnny Rafael García Brisita, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0043658-2, domiciliado y residente en la Calle “6” núm. 33, apto. núm. 3, sector Los Reyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Johnny Rafael García Brisita incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pago de 7 días laborados e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de las prescripciones del artículo 712 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEEN-00216, de fecha 5 de abril de 2018, la cual rechazó un medio de inadmisión, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado y condenó a la empresa al pago de los valores por derechos adquiridos, rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por Johnny García Rafael Brisita, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00278 (L), de fecha 17 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHNNY GARCIA RAFAEL BRISITA, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. MIGUEL BALBUENA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SEEN-00216, de fecha Cinco (05) del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por Despido injustificado, que unía a la parte demandante, el señor JOHNNY RAFAEL GARCIA BRISITA, con su empleador FRITO-LAY DOMINICANA, S.A., parte demandada y se le condena a pagar a favor del señor JOHNNY RAFAEL GARCIA BRISITA, por concepto de las prestaciones laborales conforme a la demanda inicial demanda interpuesta en el tribunal de primer grado; a) 28 días de preaviso a razón de RD\$ 545.53 igual a RD\$15,274.86; b) 230 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$ 545.53 que es igual a RD\$125,471.90; c) pago de seis (06) meses de indemnización, artículo 95 3ro (C.T) RD\$78,000.00, confirmándose el fallo impugnado en los demás aspectos. **TERCERO:** Se ordena Considerar la variación en el valor de la moneda dada la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, sobre la base del índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicanas. **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente, FRITO-LAY DOMINICANA, S.A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Balbuena, por haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se ordena esta la sentencia oponible e ejecutoria a cualquier persona moral o física, que se encuentre explotado a cualquier título dicho negocio, en virtud de las prescripciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Motivación Insuficiente, y Violación al Derecho de Defensa y la Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Al respecto, resulta oportuno citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 11 de octubre de 2017, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando la terminación del contrato por despido injustificado, estableciendo en consecuencia las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$15,274.86); b) por concepto de 230 días de auxilio de cesantía, la suma de ciento veinticinco mil cuatrocientos setenta y un pesos con 90/100 (RD\$125,471.90); c) por concepto de indemnización por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$78,000.00); d) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de diez mil ciento once pesos con 11/100 (RD\$10,111.11); e) por concepto de 18 días de vacaciones, la suma de nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 54/100 (RD\$9,819.54); y f) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de treinta y dos mil setecientos treinta y un pesos con 85/100 (RD\$32,731.85); para un total de doscientos setenta y un mil cuatrocientos nueve pesos con 26/100 (RD\$271,409.56), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frito-Lay Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00278 (L), de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.